

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 19 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 15 de Febrero, número 44, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por el curador de D. Miguel Roselló y su madre Doña María Danus contra Doña Jerónima Abadía sobre reivindicacion de bienes pertenecientes al fideicomiso del predio Termenor:

Resultando que en 16 de Enero de 1568 el Presbítero Don Gabriel Soler donó irrevocablemente para despues de su fallecimiento el predio Termenor en la propia forma que lo había adquirido en enfiteusis, con expresión de linderos, pero no de cabida, á su primo hermano Rafael Soler, con la condicion ó pacto valedero *in perpetuum* de que ninguno que no fuese de su parentela de los Soler, varon y no hembra, descendiente en línea recta del donatario y de su muger Sebastiana, pudiese heredarlo, prohibiendo á estos y á sus sucesores el comprar derechos ni afianzar por mayor suma de dos cuarteradas de tierra, pena de revocacion de dicha heredad, la que se aplicaria en tal caso al mas próximo

en grado de la parentela de Soler que fuese varon y no hembra:

Resultando que por escritura de 5 de Octubre de 1599 Rafael Soler y su muger Sebastiana, reservándose cinco sueldos para la legitima de sus hijos y nietos, y 50 libras para poder disponer de ellas, donaron irrevocablemente todos los demas bienes á su otro hijo Presbítero D. Gabriel Soler:

Resultando que por el testamento que este hizo en 17 de Febrero de 1605 dispuso que, si su padre moria con hijos, fuese heredero libre de todos los bienes no sujetos al fideicomiso del predio Termenor, instituido en favor de los varones descendientes de dicho su padre y de su muger Sebastiana, y nombró para la posesion del fideicomiso á Jorge Oliver, nieto de aquel é hijo de Monserrate Soler y de Miguel Oliver, con la obligacion de tomar el nombre y armas de Soler:

Resultando que D. Rafael Soler murió en 20 de Febrero de 1609, y su hijo el Presbítero D. Gabriel en 25 de Enero de 1623, por muerte del cual entró á poseer el predio Termenor Jorge Oliver y Soler; y que habiendo este dejado instituidos herederos por partes iguales á sus tres hijos, acudió el primero de ellos Pedro Oliver y Soler en 25 de Setiembre de 1643 al Lugarteniente y Capitan general de las islas Baleares para que le permitiese dar á censo reservativo dicho predio, de extension de 300 cuarteradas, que estaba sujeto á fideicomiso, con la entrada de 5 sueldos y en la cantidad suficiente para pagar los gastos y créditos que manifestó tenia contra si la heredad, uno de estos el de Bernardo Oliver y Nadal, alegando el poco frute y utilidad que daba; estar una tercera parte casi inculta, y el beneficio que del establecimiento redundaria al Rey, al poseedor y á los sucesores; y que recibida la informacion que ofreció, el Lugarteniente, con acuerdo del Regente de la Chancillería, concedió la

licencia pedida, quedando sujetos al fideicomiso los censos de las tierras establecidas:

Resultando que á solicitud de Pedro Oliver y Soler el Canónigo Don Salvador Sureda, dueño directo de dicho predio como sucesor de la caballería de Ariañy, con prestacion de fadiga y censo irredimible alodial de 34 cuarteras de trigo, otorgó una escritura en 4 de Noviembre de 1643, por la que, y en consideracion á que el Pedro Oliver poseia el útil del predio, de cabida de 200 cuarteras poco mas ó menos, bajo los linderos de que hizo mérito, del que no tenia mas título que la antigua posesion, le concedió uno nuevo por 150 libras que le había entregado por todos sus derechos para que tanto él como los demas enfiteutas lo poseyesen pacíficamente y pudiesen venderlo, establecerlo y de cualquier otro modo enajenarlo, sin que por este título pudiera inferirse perjuicio alguno al otorgante ni menos á tercero:

Resultando que en 15 de Marzo de 1659 Gabriel Soler y Oliver, poseedor del fideicomiso, y Bernardo Ferrer y Nadal, antecesor de la actual demanda, otorgaron una escritura de transaccion, por la que el primero entregó al segundo 11 cuarteradas de tierra del sobredicho predio en pago de los créditos que tenia contra su difunto hermano Pedro, poseedor anterior del fideicomiso, diciendo Ferrer en la misma escritura que por otra de 2 de Marzo de 1644 le había vendido el último 14 cuarteradas:

Resultando que Gabriel Soler y Oliver cabrevó el predio en 4 de Diciembre del mismo año de 1659, manifestando tenia 200 cuarteradas de tierra poco mas ó menos, y que era de alodio y directo dominio de la caballería de Ariañy, y que le poseia en virtud de nuevo título y nueva investidura concedida á aquel por el Canónigo D. Salvador Sureda en 4 de Noviembre de 1645:

Resultando que á la muerte de Don Gabriel Soler y Oliver entró á poseer el fideicomiso su hijo D. Mateo, á quien por sentencia de la Curia civil de la Inquisición de Mallorca de 9 de Octubre de 1686 le fué adjudicado con los arreos y ganados en subrogacion de los que había al tiempo de ordenarse dicho fideicomiso, declarando ademas comprendidos los bienes que en tiempo de su padre se hallaban ya en poder de terceros poseedores, reservándole su derecho para que pidiera lo que le conviniese respecto á los que, pertenecientes á dicho fideicomiso, hubiesen enajenado los poseedores ó se hallasen en poder de terceros:

Resultando que Mateo Oliver cabrevó en 26 de Setiembre de 1703, entre sus bienes, el predio Termenor sin expresar la cabida y los censos que cobraba de los 25 sujetos que nombró, y ademas tres huertos dados en establecimiento por su padre D. Gabriel, por su tio D. Pedro y por él en los años de 1656 al de la fecha; y que en el catastro formado en 1717 se anotó, entre los bienes del mismo, dicho predio valuado en 11000 libras, y ademas varios censos, por los que percibia 1491 libras 17 sueldos:

Resultando que en 14 de Enero de 1783 presentó demanda D. Miguel Roselló y Amengual pidiendo se declarase que el Presbítero D. Gabriel Soler fundó un fideicomiso perpétuo del predio Termenor, el cual le pertenecia como varon descendiente de Jorge Oliver, y que en su consecuencia se condenara á José Font á la entrega de los bienes del mismo con sus frutos; y que seguido el juicio por sus trámites y tres instancias, se pronunció sentencia de revista en 29 de Octubre de 1859 por la Audiencia de Mallorca confirmando la de vista de 20 de Noviembre de 1838, que declaró corresponder dicho fideicomiso á Miguel Roselló y Danus, y se condenó á D. Gabriel y Doña Catalina Ana Font, su-

cesores del primer demandado, á la entrega de los bienes correspondientes á dicho fideicomiso con los frutos:

Resultando que Doña Agustina Salom, como tutora de su hijo D. Miguel Roselló, y sucesor este del expresado fideicomiso, presentó demanda en 25 de Noviembre de 1850 contra D. Miguel, Doña Margarita y Doña Catalina Font, pidiendo se les condenara á la entrega con sus frutos de 26 cuarteradas de tierra que poseian y eran pertenecientes al prédio vinculado Termenor; y que sustanciada dicha demanda, por sentencia de revista de 4 de Abril de 1854 se condenó á los demandados á la entrega del terreno de pertenencia de aquel prédio, precediendo solo el justiprecio de mejoras ó desperfectos, y la cuenta de las detracciones accidentales que acaso debieran abonarse á los demandados:

Resultando que en 9 de Julio de 1857 D. Antonio Roselló y Danus, como curador de D. Miguel Roselló y Salom y Doña Maria Josefa Danus, en concepto de heredera de su marido D. Miguel Roselló y Mestre, fallecido en 26 de Diciembre de 1820, presentaron demanda, motivo del pleito actual, con la solicitud de que se condenase á Doña Jerónima Abadia á que les entregara 21 cuarteradas y tres cuartones de tierra que del prédio Termenor detentaba indebidamente con sus frutos, precedido el justiprecio de mejoras ó desperfectos y las cuentas de las detracciones accidentales que acaso debieran serle abonadas, con arreglo y en conformidad á lo prescrito en la ejecutoria de 4 de Abril de 1854, por lo cual deducian la accion reivindicatoria y exjudicato; y alegaron que la adquisicion de dicho terreno tuvo origen en la transaccion de 15 de Mayo de 1659 entre D. Gabriel Soler y Oliver y D. Bernardo Ferrer y Nadal, bastando para conocer su nulidad comparar su fecha con la de la fundacion del fideicomiso; y que siendo, como eran, los bienes de este inalienables é indivisibles, no podian menos de ser ilegales y nulas las enajenaciones de las dos porciones de terreno hechas á D. Bernardo Ferrer por aquella transaccion:

Resultando que Doña Jerónima Abadia contradijo la demanda pidiendo se la absolviese de ella libremente, y espuso que no debia haberse interpuesto, sino despues de la que se intentó contra otros terceros poseedores, porque tal vez con la entrega que hicieran de los bienes que peseian quedaria completado el vínculo: que al demandante cumplia justificar la pasiva del juicio, demostrando que Doña Jerónima Abadia poseia bienes de un vínculo declarado á su favor, presentando para ello todos los títulos desde el primitivo de adquisicion hasta el último de traspaso, lo cual no habia verificado, porque la escritura de cabrevacion otorgada por D. Matias Abadia no podia perjudicar á su hija, toda vez que esta no era poseedora de las tierras demandadas en virtud de título hereditario paterno, sino como

sucesora del fideicomiso fundado por D. Bernardo Ferrer y Nadal, y ademas en la misma escritura se citaban otros títulos de cuya presentacion no podian dispensarse los demandantes: que si estos hubiesen acompañado dichos títulos se veria si la agregacion de las tierras del prédio Termenor era ó no anterior á la fundacion del vínculo, ó si tenian, ó no, diferente procedencia, porque á veces bajo el nombre genérico de un prédio se comprendian tierras que, si alguna vez le pertenecieron, habian sido ya desmembradas mucho antes de la fundacion del vínculo por establecimiento ó de otro modo: que sin embargo, y aun cuando los demandantes hubiesen justificado plena y completamente la activa y pasiva del juicio, y demandados los terceros poseedores por el orden debido, quedase incompleto todavia el vínculo y tocase el turno á Doña Jerónima Abadia para el reintegro del fideicomiso, aun entonces seria desestimable y temeraria la demanda, porque le asistia la excepcion de prescripcion inmemorial que extingua y acababa con la accion vincular interpuesta de contrario:

Resultando que abierto el pleito á prueba, y hechas las que se estimaron conducentes, dictó sentencia el Juez en 7 de Junio de 1859 que confirmó en su parte dispositiva la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por la que pronunció en 12 de Mayo de 1860, absolviendo de la demanda á Doña Jerónima Abadia:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron recurso de casacion los demandantes, fundado en que por el primer considerando de la sentencia se han infringido en su concepto los artículos 254, 256 y 333 en la regla tercera de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Mayo de 1859, toda vez que se ha apreciado una excepcion que no se opuso cuando debia, sino al alegar de bien probado, y se considera como no acreditada por los demandantes la consistencia del prédio Termenor al fundar el vínculo del mismo, siendo así que no apoyaron su derecho en tal concepto, ó sea en el número de cuarteradas que contuyese: que se ha faltado tambien á lo dispuesto en el epigrafe del tit. 14, Partida 3.ª, y á la doctrina legal de que las pruebas deben aducirse sobre las cosas negadas ó dudosas, puesto que se expresa en dicho considerando que los demandantes no acreditaron la consistencia ó cabida total del prédio vinculado, siendo así que lo estaba por el Presidal decreto y actuaciones que le precedieron, en que consta que tenia 300 cuarteradas, y este hecho jamas le negaron: que se ha infringido por dicho primer considerando la regla de derecho de que «las obligaciones no se presumen, sino que deben probarse por el que las opone,» al sentarse el principio de que en la herencia del fideicomitante debia haber natural y necesariamente

te detracciones por el simple dicho del demandado, que debió justificarlo: que al establecerse por el segundo considerando que la demandada ha acreditado la excepcion de prescripcion inmemorial, se infringieron, no solo las mismas leyes que se citaban, 1.ª, tit. 17, libro 10, y 4.ª, tit. 8.ª, libro 1, de la Novisima Recopilacion, dado que fueran aplicables, puesto que la justificacion hecha al efecto carecia de los requisitos que exigen dichas leyes, sino tambien las doctrinas legales admitidas por todos los autores y por la jurisprudencia de los Tribunales sobre la prescripcion inmemorial é imprescriptibilidad de los bienes vinculados, como la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de Enero de 1854: que al admitirse por el tercer considerando la excepcion de legitimidad de la enajenacion de los bienes, por haber mediado previamente la autorizacion del Lugarteniente y Capitan general, se han quebrantado las disposiciones citadas al hablar del primer considerando de la ley de Enjuiciamiento y doctrina de este Supremo Tribunal, puesto que tal excepcion no fué opuesta hasta el alegato de bien probado; se ha infringido la ley 7.ª, tit. 2.ª, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, reconociendo facultad en el Lugarteniente y Capitan general para dispensar la ley de la vinculacion, como tambien la jurisprudencia admitida sobre tales autorizaciones ó Presidales decretos que no les consideró bastantes para legitimar las enajenaciones de bienes vinculados, y por último, la ley del testamento ó de la fundacion del vínculo á que estaban sujetos los bienes reclamados: que aun suponiendo en el caso extremo que dicha autorizacion ó Presidal decreto pudiese suplir la Real licencia, se ha infringido su precepto, pues no se cumplieron las condiciones de que los bienes se enajenasen á censo reservativo y se subrogasen para los sucesores en lugar de los bienes enajenados: que al consignarse en el considerando cuarto que no consta en que terminos tendria lugar la enajenacion anterior de las 14 cuarteradas de tierra por no haberse presentado la escritura que se otorgara, se ha infringido la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, toda vez que de la escritura de 13 de Marzo de 1859 resulta que fué por venta: que al establecerse en la sentencia que, aun en caso de no haberse cumplido las condiciones que exigiera el Presidal decreto, carecian de accion los recurrentes para reclamar su nulidad por haber quedado prescrita, se ha proclamado el principio de que «lo nulo puede ser válido por el tiempo,» infringiéndose al propio tiempo el axioma que domina en todas las prescripciones *contra non valentem agere non occurrit prescriptio*, así como la ley 1.ª, tit. 25, Partida 3.ª, que en tanto permite la pérdida de las cosas por el tiempo, en cuanto haya negligencia en no requerirlas, aquellos cuyas fueren

pudiéndolo hacer: el principio de jurisprudencia de que los actos tan solo pueden perjudicar á los que los ejecutan y á sus sucesores, lo cual no es aplicable á los últimos fideicomisarios por no ser herederos del Gabriel Oliver: la regla de derecho de que «los fideicomisarios suceden por derecho propio al fundador y no al poseedor,» y las leyes y doctrinas sobre imprescriptibilidad de bienes vinculados consignada en la indicada sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para la reivindicacion de bienes en concepto de vinculados ha de justificarse especial, no genéricamente, que son parte integrante del vínculo, porque se presumen libres mientras no consta plenamente probado el gravamen:

Considerando que establecido el fideicomiso del prédio Termenor por el Presbítero D. Gabriel Soler en la misma forma que le adquirió en enfiteusis con expresion de linderos, pero no de su cabida, no resulta esta fijamente; ni si se habia segregado antes ó adquirido despues alguna de sus pertenencias, atendida ya la falta de expresion en la fundacion, ya la divergencia que existe en los diversos documentos de los autos:

Considerando que aun en el supuesto de afectar el gravamen á los bienes reclamados, Pedro Soler, sucesor en el fideicomiso, impetró la debida facultad para darle á censo reservativo y pagar las deudas que contra si tenia el citado prédio que en gran parte se hallaba inculto; y que previa la justificacion correspondiente, le fué otorgada en 2 de Octubre de 1643 por el Lugarteniente de Mallorca en uso de las facultades Reales que les estaban delegadas por el Monarca, las cuales se comprueban por las extraordinarias, consignadas en los títulos que se les expedian; y por los ejemplares de iguales concesiones de época anterior y posterior á la de que se trata, sin que tenga analogia la resolucion del Consejo alegada, por referirse á vicios de una transaccion:

Considerando que contra la facultad concedida no hubo reclamacion alguna ni por falta de potestad ni por la forma por los sucesores en el fideicomiso; antes por el contrario, constituyen hoy gran parte de este los censos reservativos que no existian al tiempo de su institucion; sin que tampoco D. Mateo Oliver, que sucedió al D. Gabriel Soler, hiciese uso contra D. Bernardo Ferrer y Nadal y sus causa habientes del derecho que la sentencia de 9 de Octubre de 1686 le reservó para que pudiese reclamar contra terceros poseedores los bienes anteriormente enajenados pertenecientes al prédio Termenor:

Considerando que de las mismas diligencias instituidas para obtener el citado permiso, así como de la sentencia de graduacion de los acreedores

contra el secuestro del referido predio, dictada por la Curia civil de la Inquisicion, resulta serlo en primer grado el D. Bernardo Ferrer y Nadal, de donde traen causa las enajenaciones de las 14 y 11 cuarteradas hechas respectivamente por Pedro y Gabriel Soler en 1644 y 1659 á favor del dicho Nadal, y que proviniendo las adquisiciones hechas por este de los derechos reconocidos contra el mismo predio fideicomisado, la enajenacion de las expresadas cuarteradas aparece válida y firme segun derecho:

Considerando que aun en la hipótesis de que fuese cuestionable la posesion inmemorial alegada por Doña Jerónima Abadia para atribuirle fuerza de título y concesion, los mismos documentos y antecedentes consignados en los autos revelan que los sucesores en el fideicomiso han reconocido el derecho del Nadal, y sus causa habientes, puesto que han permanecido estos en la quieta y pacifica posesion de los bienes demandados desde 1644 y 1659 hasta la demanda de 9 de Julio de 1857, sin haber mediado en tan larga serie de años, contradiccion ni reclamacion alguna:

Considerando que contra los fundamentos de una sentencia no se da recurso de casacion: que lo que en el principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo, ha de entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias no reconoce o crea un derecho; y que la llamada nueva excepcion no es otra cosa que la corroboracion de la alegada en la contestacion á la demanda, y ha sido objeto de discusion y prueba:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, no tienen aplicacion en el presente caso las leyes, principios y doctrinas alegadas en el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Miguel Roselló y Doña Maria Danus; á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, devolviéndose los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Señor D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar por hallarse enfermo.—Lopez Vazquez.—

Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

(Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Febrero de 1862.— Luis Calatraveño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SEGOVIA.

Secretaria.

En sesion celebrada el 22 de Octubre último, se acordó por la Junta que la Secretaría formase un estado demostrativo por edades y sexos del resultado obtenido en la vacunacion que V. S. se sirvió mandar llevar á efecto en todos los pueblos de la provincia en los meses de Mayo, Junio y Julio últimos.

La cifra de 7540, total de vacunados que arrojan los estados parciales de cada pueblo, prueba claramente el lamentable abandono con que hasta ahora se ha mirado este importante ramo de higiene pública, y justifica á la vez las acertadas disposiciones que V. S. publicó en los Boletines oficiales, correspondientes al 20 de Mayo y 30 de Junio últimos. Nótase sin embargo que en la capital, cabezas de partido y algun otro pueblo de importancia, se ha vacunado todos los años en mayor ó menor escala, así es que figuran en los respectivos estados solo niños hasta 5 años, mientras en la mayoría de los pueblos son mas los adultos hasta de 20 y mas años.

La Junta ha visto con satisfaccion, que solo en nueve pueblos se ha dejado de cumplir lo mandado; en seis por contraindicar la vacunacion el sa-

resores que practicasen la operacion; de modo que la vacunacion ha sido tan general como uniforme en toda la provincia.

No ha habido desgraciadamente la misma uniformidad, ni mucho menos la claridad que debia esperarse al entender los datos en los estados impresos que se remitieron á los pueblos, apesar de que se publicó en el Boletin oficial las instrucciones á que debian sujetarse, y ha sido preciso pedir aclaraciones á unos y nuevos estados á otros, recordándoles la circular del 20 de Mayo último.

Reunidos en Secretaría los estados parciales correspondientes á cada uno de los pueblos, se han formado cinco relativos á cada subdelegacion de Medicina y Cirujia de la provincia y reasumiendo estos, se ha extendido uno general que tengo el honor de remitir á V. S. en cumplimiento del acuerdo de la Junta.

No creo de este lugar entrar en las consideraciones científicas que se desprenden del detenido estudio de estos datos, ni cuento tampoco con la ilustracion que tan delicado asunto exige; me permitiré sin embargo exponer á V. S. fiado en su benevolencia los hechos mas culminantes bastantes para alentarle á que siga prestando su atencion á este ramo de higiene pública eficazmente recomendado por las disposiciones sanitarias y en el que tan señalado servicio acaba de prestar á la provincia.

De los estados parciales y de las observaciones que al remitirles hacen los Profesores y Subdelegados, resulta:

- 1.º Que el pus varioloso que sirvió para las primeras inoculaciones ha sido excelente.
- 2.º Que á esta circunstancia principalmente ha sido debido que de 7540 vacunados solo en 153 haya dejado de dar la inoculacion resultado satisfactorio, si bien es cierto que ha sido preciso repetir la operacion en 1270 por segunda vez y en 737 hasta tercera.
- 3.º Que la erupcion de las pústulas ha seguido hasta la desecacion, un curso regular sin complicacion generalmente y en los pocos que se ha presentado alguna, ha consistido en irritaciones gastro-intestinales que no trastornaron la marcha de la erupcion.

4.º Que no es inconveniente la edad para que la erupcion siga su marcha ordinaria, si bien la fiebre eruptiva ha sido generalmente tanto mas graduada cuanto mayor fué la edad del vacunado.

5.º Que hay aun desgraciadamente prevencion contra la vacunacion, la cual está en razon directa con la poca ilustracion de los pueblos.

6.º Que el temor para sujetarse á la revacunacion es general aun entre las personas ilustradas por suponerla unos innecesaria y perjudicial otros.

7.º Que de 157 adultos que se han prestado á ser revacunados, solo en 9 ha dado la operacion resultado satisfactorio, dudoso en 15 y nulo en los restantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 9 de Enero de 1862.—Jorge Calvo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Sr. Gobernador:

En sesion celebrada por la Junta provincial de Sanidad, el dia 12 del corriente, se dió lectura de un estado demostrativo por edades y sexos del resultado de la vacunacion en todos los pueblos de la provincia, acompañado de un extracto ó sucinta memoria alusiva al objeto redactada por el Secretario; y la Junta apreciando el mérito de estos documentos acordó para este un voto de gracias por su laboriosidad y por el acierto con que ha desempeñado el cargo que se le habia comedido.

Así mismo manifestó la Junta su gratitud al Sr. Gobernador por el incansable celo con que ha procurado la propagacion de la vacuna, rogándole le haga estensiva dicha gratitud á los Subdelegados de Medicina, á los demas Facultativos y á cuantos funcionarios han contribuido á prestar al pais un servicio sanitario y benéfico de la mayor trascendencia.

Y por último, acordó la Junta que en atencion á ser tan interesantes los documentos presentados por la Secretaría, se suplicase al Sr. Gobernador los hiciese publicar por el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes. Segovia 15 de Febrero de 1862.—P. A. de la J.: El Secretario, Jorge Calvo.

ESTADO demostrativo del resultado obtenido en la revacunacion reasumiendo los estados correspondientes á las cinco Subdelegaciones de esta provincia.

SUBDELEGACIONES.	Hasta 2 años.		De 2 á 4.		De 4 á 8.		De 8 á 12.		De 12 á 20.		De 20 en adelante.		Resultado satisfactorio en	Idem nulo en	TOTAL vacunados.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
Cuellar	637	433	159	112	59	45	18	18	3	3	6	20	1498	19	1517
Riaza	386	366	135	131	60	50	21	7	5	5	2	1	1158	11	1169
Santa María de Nieva	392	347	81	86	32	18	7	4	4	7	6	6	981	9	990
Segovia	718	736	157	142	88	42	33	28	12	14	7	8	1937	48	1985
Sepúlveda	693	547	130	93	145	98	74	51	26	16	4	2	1833	46	1879
Totales generales	2826	2431	662	564	384	253	153	108	50	47	25	37	7407	133	7540

Segovia 8 de Enero de 1862.—El Vocal Secretario, Jorge Calvo.

Y conformándose en un todo con lo acordado por la Junta provincial de Sanidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia y Facultativos de Medicina y Cirujía, debiendo advertir á estos últimos y á las autoridades locales, que tanto este Gobierno como la espresada Corporacion, verán con satisfacción el que en lo sucesivo continúen prestando sus útiles é importantes servicios en este ramo de la higiene pública tan eficazmente recomendado por las disposiciones vigentes. Segovia 19 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Felix Ranlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, enterada del crecido número de Nodrizas de la Inclusa á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los dias prefijados en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesion de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el dia 3 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22. Y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. También podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Burgos ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comision de pagos, los valores, plomos, pergaminos ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en la inteligencia de que las que no verifiquen la presentacion en el espresado tiempo, perderán infaliblemente la opcion á reclamarlo en lo sucesivo. Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo

de la Excm. Junta provincial de Beneficencia: El Secretario, Leon Maria de Argos.

Gobierno de la provincia de Soria.

Habiendo necesidad en esta provincia de crear una plaza de Arquitecto de distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1861, dotada con el sueldo de 8000 rs. anuales pagados del presupuesto provincial, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que se encuentren adornados con los requisitos que exige el art. 50 del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio. Soria y Febrero 15 de 1862.—José Primó de Rivera.

Alcaldia de Turégano.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel pública de esta villa, en el partido judicial de Segovia, por renuncia del que la obtenia, con la dotación de 600 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que los que se crean con derecho á obtener la indicada plaza, presenten sus solicitudes por el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Turégano 14 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Pedro Escorial.

Delegacion de la cria caballar.

Desde el dia 1.º del mes de Marzo próximo hasta fines de Junio, se halla abierta al público la parada del Esta-

do, establecida en las afueras de esta ciudad, en el local que por bajo del paseo denominado Salon, sirvió de cuartel á la Guardia civil.

La hora de la monta será de siete á once de la mañana de todos los dias excepto los festivos. El servicio se dará sin otra retribucion que la de 12 reales por sola una vez y por cada yegua que se aventure, distribuyéndose dicha suma entre el Veterinario que ha de reconocer las yeguas, el mozo de cuadra y el apuntador.

Los dueños de las yeguas que acudan á servirse de los caballos padres, tendrán presente que han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad. Segovia 17 de Febrero de 1862.—El Delegado, Antonio Marcos Garrido.

El Comisario de Guerra de esta plaza y provincia de Segovia.

Hace saber: que por el art. 5.º capitulo 8.º de la Real instrucción fecha 12 de Enero de 1824, está prevenido que todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa, á quien se espida pasaporte, ha de firmarlo precisamente, para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de las personas que en los mismos perciban raciones; y habiéndose notado con harta frecuencia la inobservancia de dicha prevencion, originando con esta falta no pocos entorpecimientos en la contabilidad y demas operaciones subsiguientes confiadas al Cuerpo Administrativo del Ejército; he creido oportuno recordar á los Ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletín oficial de la misma,

y previa la competente venia del Señor Gobernador civil; el precepto ya referido, con el fin de que las Justicias lo hagan cumplir exactamente á quienes pueda corresponder. Segovia 17 de Febrero de 1862.—Fernando de Fontecha.

El Comisario de Guerra de la provincia de Segovia é Interventor de la Maestranza de Artillería.

Hace saber: que debiendo procederse á la ejecucion de varias obras en el Colegio de Artillería y en el Cuartel de Subtenientes Alumnos, conforme á lo mandado por Real orden fecha 21 de Diciembre último, presupuestadas en la cantidad de 81088 rs. con 25 céntimos, se convocan licitadores á la subasta pública que bajo dicho tipo tendrá lugar en la espresada Maestranza el dia 17 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que los planos y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la referida Maestranza, donde podrán acudir á enterarse todos los que en dicha subasta quieran tomar parte, franqueándose tambien la entrada en los enunciados edificios para que puedan apreciar con mas exactitud las obras que en ellos se han de realizar. Segovia 17 de Febrero de 1862.—Fernando de Fontecha.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.